

Doctor
OSCAR SANCHEZ JARAMILLO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
Ciudad

REF.: RECURSO DE REPOSICION contra la RESOLUCIÓN N° _____ de _____, mediante la cual se NIEGA el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS.

_____, mayor de edad vecino(a) y residente de esta ciudad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. _____ de _____, en ejercicio de lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, artículo 74 y s.s., ante usted, presento en términos **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución de la referencia, fundamentada en las consideraciones de

HECHO Y DE DERECHO

1. Elevé solicitud de reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, a la cual tengo derecho por medio del Radicado No. _____ de fecha _____
2. La Secretaría de Educación de Bogotá, resolvió negando la petición de reconocimiento y pago de dicha prestación a través de la Resolución No. 3129 del 24 de Diciembre de 2012.
3. Me notifiqué de la Resolución de la Referencia el día ____ de _____ me notifiqué de la Resolución N° _____ de _____,
4. Reitero a la Secretaría de Educación de Bogotá, que el Decreto 1042 de 1978 en su artículo 42 crea la PRIMA DE SERVICIOS, establece a demás los requisitos y condiciones para su reconocimiento. La Ley 91 de 1989 establece la competencia para el reconocimiento de dicha prestación. Desconoce la Secretaría de Educación de Bogotá la interpretación dada por el Consejo de Estado sobre la Prima de Servicios en las sentencias proferidas el 16 de febrero de 2012 y el 22 de marzo del mismo año. En la Sentencia de Tutela proferido el 16 de febrero de 2012, la Corporación, ratifica con su decisión el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS a un gran número de docentes del Municipio de Armenia (Quindío).

En la Sentencia emitida el 22 de marzo de 2012 por el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda - Sub – Sección A – M.P.: Gustavo Eduardo Aranguren, manifiesta la Corporación al referirse a la PRIMA DE SERVICIOS:

“Que para dar mayor claridad sobre el tema, es necesario precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 1975, se nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando los Departamentos, EL Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías y se definió como un servicio público a cargo de la Nación.”

En la Sentencia que nos ocupa, manifiesta el Consejo de Estado:

“Interpretando las disposiciones transcritas y salvo las excepciones y leyes especiales, resulta claro que los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1990, quedaron incluidos dentro las regulaciones de carácter salarial y prestacional de los demás servidores públicos, que se encuentran consignados entre otros, en los Decretos 3135 de 1968, 1042 y 1045 de 1978, pues el listado de las normas no debe tenerse como taxativo.”

Así, que en lo que tiene que ver con la prima de servicios que se debe reconocer a los docentes estima la Corporación que la entidad competente, ha de remitirse al artículo 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.

De otra parte la Sentencia de Febrero 16 de 2012 del Consejo de Estado, La Subsección “B”, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado reconocido el pago de la prima de servicios a docentes oficiales, aunque no por referencia a la Ley 91 de 1989, sino, a los Decretos 1042 y 1045 de 1978.

➤ **Sentencia T-1066 de 2012 del 6 de diciembre - Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada.**

“...Luego de un examen de las diferentes normas que hacen parte del Régimen Prestacional de los docentes oficiales, el Consejo de Estado concluyó:

“Por consiguiente, encuentra la Sala que a la demandante en su carácter de docente territorial le asiste el derecho al reconocimiento de la prima de servicios, por disposición expresa de la Ley 91 de 1989 (...) Tampoco resulta lógico que la entidad territorial niegue el reconocimiento de un emolumento a uno de sus empleados, so pretexto de que la Ley 91 de 1989 haya excluido al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar tal obligación. No se pueden confundir los compromisos prestacionales a los que está obligado el Fondo con las obligaciones laborales que deben ser pagadas por el nominador, pues son situaciones completamente diferentes.”¹

Para la Corte Constitucional las sentencias en comentario no son irracionales sino que se hacen interpretación razonable “...contrario a lo manifestado por el peticionario, encuentra esta Sala que la motivación de las providencias judiciales controvertidas, así como la interpretación y aplicación del derecho legislado que en ellas efectuó el Tribunal Administrativo del Quindío, no son irrazonables, caprichosas, ni arbitrarias. En ellas no se decide con base en una norma “indiscutiblemente inaplicable”, impertinente, derogada o declarada inconstitucional. Tampoco en las decisiones controvertidas se hace una interpretación fuera del margen de interpretación razonable reconocida a los jueces y tribunales en su labor de impartir justicia. Por el contrario, tanto no es irrazonable dicha interpretación que ha sido acogida por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por todo lo anteriormente expuesto, considera entonces la Sala que en el caso materia de análisis no se presenta ninguno de los supuestos para la configuración de un defecto sustantivo en las decisiones del Tribunal Administrativo del Quindío, en las cuales se reconoció el pago de la prima de servicios a docentes oficiales, como para proceder a invalidar las providencias acusadas...”

5. Entre los argumentos que sustenta la Resolución atacada, cita el Art. 38 de la Ley 715 de 2001 cuyo texto dice: *“A los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y Prestacional **establecido por la ley o de acuerdo con esta**”* (Resaltado fuera de Texto). De donde se infiere que la PRIMA DE SERVICIOS para los docentes está consagrada en el Decreto 1042/78 y la Ley 91/89, artículo 15, Parágrafo 2º - señala que la Prima de Servicios, entre otras prestaciones, continuará a cargo de la Nación como entidad nominadora a favor del personal nacional o nacionalizado vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989.
6. Ahora bien, en la Sentencia C-566 de 6 de diciembre de 1997, citada en el Acto Administrativo recurrido, hace referencia al Art. 34 del Decreto 1042 de 1978, respecto de la Jornada Ordinaria Nocturna y no a la prima de servicios que es el objeto de la presente controversia, razón por la cual no es aplicable al asunto, en consecuencia esta Sentencia debe desestimarse por errada motivación.
7. El artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, ha señalado que: *“Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.”* (exequible mediante la Sentencia C-634 de 2011).
8. La Sentencia C-539 de 2011 establece la obligatoriedad de aplicar los precedentes jurisprudenciales por parte de las autoridades administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política: Arts. 4º - 13 - 23- 46 – 47 y 53.
- Legales y Reglamentarios: Ley 91 de 1989- Ley 715 de 2001 - Ley 1437 de 2011 Decreto 1042 de 1978.
- Jurisprudenciales: Fallo del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Sub-sección A - 22 de Marzo de 2012. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
- Fallo de Tutela del C. de E. – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta – Febrero 16 de 2012. C.P. Susana Buitrago Valencia.
- Sentencias C-634 del 24 de Agosto de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-539 de 2011.

➤ Sentencia T-1066 de 6 de Diciembre de 2012 - M.P.: Alexei Julio Estrada.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho expuestas SOLICITO:

1. Se **REVOQUE** la Resolución No. _____ del _____, mediante la cual niega el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios y en su lugar y se dicte una nueva reconociendo el derecho.
2. Se aplique los antecedentes jurisprudenciales establecidos en las Sentencias C-539 de 2011 – C-634 del 24 de Agosto de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Tutela del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta – Febrero 16 de 2012, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Sub-sección A - 22 de Marzo de 2012. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

NOTIFICACIÓN

Recibo notificaciones la dirección: _____ de
Bogotá, D.C., Teléfono. _____ Celular: _____, EMAIL: _____

Atentamente,

NOMBRES APELLIDOS

C.C. N° _____ de _____